



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

Bogotá D.C., 09-06-2017

Señor Alcalde
JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA
Palacio Municipal Calle 10 N° 6 – 84
alcaldia@becerril-cesar.gov.co
Becerril-Cesar

Asunto: Transito. Convenios interadministrativos.

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de oficio 20173210265812 de 2017, se realiza consulta relacionada con los convenios interadministrativos, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3° modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°, dispone quienes son autoridades de tránsito:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

"Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

Artículo 4°. Inciso 1° modificado por la Ley 1310 de 2009, artículo 8. Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

(...)

Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.

(...)

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

Parágrafo 1°. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial" (Negritas y subrayas fuera de texto)

Interrogante N° 1, 2 y 3:

"El alcalde municipal de Becerril podría realizar en jurisdicción del municipio el recaudo u obtención de pruebas de infracciones de tránsito mediante mecanismos de detección electrónica y a su vez (...) realizar convenio interadministrativo con un municipio vecino o colindante que tenga Organismo de Tránsito para ejercer en forma conjunta las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno (...)

En caso afirmativo de poder realizarse dicho convenio interadministrativo y teniendo en cuenta que el Municipio con OT a través de los funcionarios competentes validarán y sancionarán las infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción del Municipio de Becerril, a cuál de los dos Municipios le correspondería ejercer el cobro persuasivo y coactivo de dichas obligaciones en firme.

Así mismo y de ser procedente el convenio expuesto, en cuanto a la obtención de pruebas de infracciones de tránsito mediante mecanismos de detección electrónica, es viable la figura mediante la cual el Municipio de Becerril surta dicha acción constituyendo una sociedad de economía mixta para tal efecto".



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

Respuesta:

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, deja claro este Despacho, que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, permite a los Organismos de Tránsito, celebrar convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En el mismo sentido, es importante señalar que en los municipios en los cuales no exista ente de tránsito de carácter municipal, la jurisdicción y competencia corresponderá al respectivo Organismo de Tránsito Departamental, razón por la cual, será necesario acudir ante éste, para que dicho organismo sea quien gestione la celebración de los mencionados convenios.

Aunado a lo anterior, considera esta Oficina Asesora de Jurídica necesario señalar que también existe la opción de gestionar la creación de un Organismo de Tránsito para el municipio; así las cosas, este Despacho ya se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente al tema, mereciendo importancia para el caso el radicado número 20141340103961 del 03 de abril de 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

El artículo 2 de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, define los organismos de tránsito como:

"Entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tiene como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción"

(...)

Los Organismos de Tránsito del orden municipal deben ser creados por la Administración Municipal respectiva y, autorizado mediante el acto administrativo que así lo disponga, el cual expide la Subdirección de Tránsito de este Ministerio, y para efectos de desarrollar sus funciones, le otorga un código de identificación, lo reporta al RUNT, para los fines pertinentes y le informa además, que para efectos de expedir las especies venales, deberá solicitar al RUNT, la asignación de los respectivos rangos.

Ahora bien, es pertinente resaltar que la función de un organismo de tránsito no es la prestación de un "servicio público", sino el ejercicio de la potestad del estado que por jurisdicción le corresponde a la máxima autoridad local.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340226061



09-06-2017

Finalmente, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política y en la ley, los Municipios como entidades descentralizadas que son, gozan de autonomía administrativa y financiera, así como autoridades propias. En consecuencia, para el desarrollo de su gestión, los municipios tienen su propia organización y pueden crear las dependencias administrativas que consideren necesarias para el normal desarrollo de sus funciones".
(Negrillas fuera de texto)

Cabe anotar que el Ministerio de Transporte como ente regulador de políticas no es superior jerárquico de las Organismos de Tránsito; por lo tanto, no puede esta Cartera Ministerial pronunciarse frente a la organización y a las funciones que deben desempeñar. Así las cosas, en el evento en que el municipio solicite la creación de un Organismo de Tránsito y posteriormente cuente con éste, de ser procedente la suscripción de un convenio interadministrativo con otro municipio, podrán celebrarlo y acordar la forma en que se ejecutará, ya que gozan de plena autonomía para ello.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello *DRB*
Revisó: Claudia F. Montoya Campos
Revisó: Gisella Fernanda Beltrán *GB*
Fecha de elaboración: Junio de 2017
Número de radicado que responde: 20173210265812
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()